



M.S. Edgar Robles Ramírez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMIRO MEDINA RUBIO Y OTRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2018 00651 01
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado el 9 de diciembre de 2021, solicitó se brinde impulso procesal al asunto de la referencia, y se adelante el turno para resolver la alzada.

Sobre el particular, es menester memorar que el art. 18 de la Ley 446 de 1998, establece:

“ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.”

No obstante, la Corte Constitucional, en sede de tutela, entre otras, en la sentencia T 945 A del 2008, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, ha sostenido que:

“el principio del respeto de turno de fallo no es absoluto, pues las circunstancias especiales del caso pueden autorizar un trato prioritario, resulta necesario indicar que la ley confiere al funcionario judicial la valoración de las circunstancias que permitirían modificar ese orden de decisión. Los criterios fijados



M.S. Edgar Robles Ramírez

por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, “la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”, ofrecen al juez un marco de discrecionalidad importante para definir cuándo un asunto puesto a su consideración puede ser resuelto sin atención al turno de respuesta que le ha sido fijado.

Por ello, debe entenderse que es el juez de la causa el único funcionario habilitado por la ley para evaluar las condiciones especiales del caso y autorizar un posible cambio en el turno de resolución del pleito. Los principios de autonomía e independencia judicial obligan a considerar que el único autorizado para modificar el orden regular de solución de los asuntos puestos a consideración es el juez que tramita el proceso correspondiente”

En el caso bajo examen, considera esta Magistratura que resulta procedente adelantar el turno del proceso, como quiera que los demandantes de este asunto, son de avanzada edad, y además, padecen graves enfermedades que ponen en riesgo su vida.

En efecto, con la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se aportó copia de la historia clínica de la señora Blanca Inés Rojas Cortés, donde se indica que tiene 73 años, y ha sido diagnosticada con insuficiencia renal crónica, diabetes mellitus insulino dependiente, hipertensión esencial primaria, trastornos de los leucocito, y malgia.

Así mismo, se aportó la historia clínica del señor Emiro Medina Rubio, de 73 años, diagnosticada con hipertensión esencial, insuficiencia renal crónica, hernia hiatal congénita, enfermedad diverticular del intestino grueso, cálculo en el riño, y además presenta riesgo cardio vascular alto.

Por las anteriores consideraciones, y como quiera que en la presente litis se discute el reconocimiento de la pensión familiar, se accederá a lo peticionado por la parte actora, y se estudiará su asunto de manera preferente, dadas las circunstancias del caso.

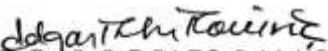


M.S. Edgar Robles Ramírez

Conforme lo expuesto, el suscrito magistrado DISPONE:

ACCEDER la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, y en consecuencia, adelantar el turno para el estudio del caso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b07bf0051bcce74983f51cf8798b700016e8328d1d8fd855bb7019fc9e5b4f**

Documento generado en 17/02/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>